

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA CALERA- CUNDINAMARCA**

Clase de Proceso: **Acción de Tutela**

Accionante: **JAVIER OSWALDO MONTALVO GARZÓN**

Accionado:

- **ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA CALERA**
- **OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA ALCALDÍA DE LA CALERA**
- **SECRETARIA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE LA CALERA**
- **INSPECCION DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE LA CALERA**
- **COMANDO MUNICIPAL DE LA CALERA**

Vinculados:

- **COMUNIDAD MONTESSORI CAMPESTRE LA CALERA a través de su representante legal MÓNICA PATRICIA TAMAYO**
- **RANCHO PONY EXPRESS a través de su representante legal ORLANDO CASTAÑEDA ROZO**

Radicación: **25377408900120220018500**

Asunto: **Fallo de Tutela**

Fecha de Auto: **Julio 12 de 2022**

I. TEMA

Decídase la acción de tutela instaurada por **JAVIER OSWALDO MONTALVO GARZÓN** quien actúa en nombre propio, y en contra de **LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA CALERA, OFICINA JURÍDICA DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA CALERA, INSPECCIÓN DE POLICÍA DE LA CALERA, PERSONERÍA MUNICIPAL DE LA CALERA, COMANDO DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE LA CALERA** por la presunta violación de los derechos fundamentales al debido proceso, derecho a la educación, libre desarrollo de la personalidad, vida digna del adulto mayor, vida e integridad de los niños y derecho al trabajo

II. ANTECEDENTES

La acción de tutela tiene fundamento en las siguientes afirmaciones sobre los hechos que se mencionan a continuación:

Manifestó el accionante ser el propietario de la Hacienda Flor de Cantabria ubicada en la Vereda San Rafael, en el municipio de La Calera, indicó que actualmente la propiedad está arrendada a la institución educativa COMUNIDAD MONTESSORI.

Señaló ha colocado en conocimiento de las entidades accionadas a través de diferentes derechos de petición la situación que se viene presentando con el establecimiento RANCHO PONY EXPRESS, dado que los asistentes de este local beben, usan drogas alucinógenas, realizan actividades de índole sexual, sin importar que los menores que asisten al colegio tengan que presenciar este tipo de escenas.

Indicó que, por causa de lo anterior, la arrendadora le ha manifestado su intención de entregar el predio, situación que manifiesta el accionante le ocasionaría un daño grave, ya que con el canon del arrendamiento obtiene la manutención propia y de su señora madre que es un adulto mayor y depende 100% de los ingresos que le brinda el accionante.

Expone que dados los hechos anteriores desde el año 2020 se está adelantando ante la Inspección de Policía, el proceso No. INS 310-2020, en cual se ordenó el cierre definitivo del establecimiento de comercio RANCHO PONY EXPRESS.

Relató que el dueño del establecimiento interpuso recurso de apelación, sin que a la fecha de la presente acción constitucional se haya resuelto de fondo por parte de la Alcaldía Municipal de La Calera.

En orden a los hechos mencionados solicita el accionante a través de recurso de amparo lo siguiente:

1. *Que se tutele el derecho al Debido Proceso, por tanto, se ordene al Alcalde Municipal fallar de fondo, sin más dilaciones, dentro del proceso policivo INS 310-2020 con base en la equidad y el derecho*
2. *Que se ordene a la Secretaría de Salud emitir el concepto solicitado por la Inspección de Policía en relación con el cumplimiento o no por parte del establecimiento Rancho Pony Express de las disposiciones de seguridad y salubridad requeridas.*
3. *Que se tutele el derecho a la educación, libre desarrollo de la personalidad, vida digna del adulto mayor, vida e integridad de los niños, para lo cual la Personería Municipal debe asegurar, que quienes están conculcando estos derechos, es decir el propietario del establecimiento Rancho Pony Express cumpla con las órdenes impartidas por la autoridad competente. Así como velar porque el proceso policivo adelantado termine con un fallo objetivo, vigilando que no se presente ningún acto que pueda pensar en la configuración de un cohecho.*
4. *Ordenar a la Inspección de Policía y al Comando Municipal de La Calera desplegar las acciones necesarias para que una vez emitido el fallo este se cumpla dentro del término otorgado para ellos, de acuerdo a la normatividad correspondiente, es decir, dentro de los 5 días siguientes al mismo.*

III. ACTUACIONES SURTIDAS.

Mediante providencia del 29 de junio de 2022, se admitió el asunto y se dispuso accionar el amparo constitucional contra **LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA CALERA, OFICINA JURÍDICA DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA CALERA, INSPECCIÓN DE POLICÍA DE LA CALERA, PERSONERÍA MUNICIPAL DE LA CALERA, COMANDO DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE LA CALERA, SECRETARIA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE LA CALERA** y se decidió vincular de

oficio a la **COMUNIDAD MONTESSORI CAMPESTRE LA CALERA** a través de su representante legal **MÓNICA PATRICIA TAMAY** y **RANCHO PONY EXPRESS** a través de su representante legal **ORLANDO CASTAÑEDA ROZO** como terceros con interés legítimo en el presente asunto.

Partes y vinculados que fueron notificados a las siguientes direcciones electrónicas:

<p>ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA CALERA</p>	<p>alcaldia@lcalera-cundinamarca.gov.co notificacionjudicial@lcalera-cundinamarca.gov.co Correo electrónico que se obtuvo de la página oficial de la administración municipal en la sección de dependencias.</p>
<p>OFICINA JURÍDICA DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA CALERA</p>	<p>juridica@lcalera-cundinamarca.gov.co Correo electrónico que se obtuvo de la página oficial de la administración municipal en la sección de dependencias.</p>
<p>SECRETARIA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE LA CALERA</p>	<p>salud@lcalera-cundinamarca.gov.co Correo electrónico que se obtuvo de la página oficial de la administración municipal en la sección de dependencias.</p>
<p>INSPECCIÓN DE POLICÍA DE LA CALERA</p>	<p>inspecciondepolicia@lcalera-cundinamarca.gov.co Correo electrónico que se obtuvo de la página oficial de la administración municipal en la sección de dependencias.</p>
<p>PERSONERÍA MUNICIPAL DE LA CALERA</p>	<p>judiciales@personerialcalera-cundinamarca.gov.co Correo electrónico que se obtuvo de la página web de la entidad</p>
<p>COMANDO DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE LA CALERA</p>	<p>notificacion.tutelas@policia.gov.co coeno.ecalera@policia.gov.co Correos electrónicos que se obtuvieron de la página web de la entidad</p>
<p>COMUNIDAD MONTESSORI CAMPESTRE LA CALERA a través de su</p>	<p>monica.tamayo75@hotmail.com admisiones@montessorisiglo21.com</p>

Calle 8 No. 6 - 89 La Calera, Cundinamarca. Tel. 8600043

E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

representante legal MÓNICA PATRICIA TAMAY	Correos Electrónicos que se obtuvieron de las pruebas aportadas con el escrito de Tutela y del expediente policivo INS 310-2020
RANCHO PONY EXPRESS a través de su representante legal ORLANDO CASTAÑEDA ROZO	Con quien se intentó comunicación a los abonados telefónicos 3102248552 y 31333325662 sin embargo ante la ausencia de contestación, su notificación se realizó debidamente a través del micro sitio web dispuesto por la página web de la Rama Judicial para este Despacho, pestaña NOTIFICACIONES, al cual puede acceder en el siguiente enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera/home

IV. POSICIÓN DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS

Accionada ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA CALERA -SECRETARÍA DE SALUD- OFICINA JURÍDICA

A través del Alcalde Municipal Carlos Cenen Escobar Rioja manifestó que ese despacho se encuentra en término para dar contestación de fondo al recurso de apelación interpuesto por el señor ORLANDO CASTAÑEDA CASAS y se encuentra en la proyección del mismo tras el estudio de las pruebas practicadas.

Accionado COMANDO DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE LA CALERA

Señaló que por competencia de los funcionarios de la estación de policía la Calera se ha venido pasando revista constantemente al establecimiento de razón social Rancho Pony Express, ubicado en la vereda San Rafael municipio de la Calera, propietario el señor Orlando Castañeda Casas, identificado con cédula de ciudadanía número 79110044 de Bogotá edad 64 años, estado civil viudo, bachiller, teléfono celular 3102248552, el cual manifiesta que desde comienzos de la pandemia no se han realizado eventos abiertos al público y que esporádicamente ha realizado eventos familiares, de lo anterior el suscrito comandante ha hecho visitas esporádicas en compañía de la inspectora del municipio de

Calle 8 No. 6 – 89 La Calera, Cundinamarca. Tel. 8600043

E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

la Calera, evidenciando lo anteriormente expuesto. Se aclara que las diferentes revistas físicas y patrullajes por el sector no se evidencia que ejerce alguna actividad económica en el establecimiento anteriormente nombrado. Así mismo se le realizó el llamado de atención al propietario de dicho establecimiento y se le dan recomendaciones de no ejercer actividades que estén en contra de los comportamientos contrarios a la convivencia y en caso de realizar actividades solicitar los respectivos permisos ante las autoridades competentes como son la alcaldía e inspección de policía obteniendo la documentación respectiva y bajo los parámetros establecidos para dichas actividades dando cumplimiento al decreto 076 municipal y a la ley 1801 de 2016, de lo contrario se dará aplicabilidad a esta y se realizaría lo correspondiente a la normatividad según competencia.

Accionado INSPECCIÓN DE POLICÍA DE LA CALERA

Señaló que la entidad no ha vulnerado derecho alguno, pues por el contrario garantizó el debido proceso y adelantó la querrela bajo radicado INS 310-2020 de acuerdo a lo establecido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, así mismo, se demostró que los derechos de petición se resolvieron de manera oportuna, por lo que solicitó de manera respetuosa negar la petición del accionante y desvincular a este Despacho de la presente acción constitucional

Vinculada PERSONERÍA MUNICIPAL DE LA CALERA

Entidad que fue notificada al correo electrónico judiciales@personerialacalera-cundinamarca.gov.co dirección que registra como medio de notificación judicial, sin embargo, frente al trámite constitucional guardó silencio.

ENTIDADES QUE GUARDARON SILENCIO

Se tiene la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE LA CALERA** en calidad de accionada, **COMUNIDAD MONTESSORI CAMPESTRE LA CALERA** a través de su representante legal **MÓNICA PATRICIA TAMAYO** y **RANCHO PONY EXPRESS** a través de su representante legal **ORLANDO CASTAÑEDA ROZO** estas últimas en calidad de vinculadas, frente al presente trámite constitucional guardaron silencio

V.CONSIDERACIONES

a. Competencia

Este Despacho Judicial es competente para conocer en Primera Instancia de la presente Acción de Tutela, conforme lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 *“son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”* y para el caso que nos ocupa, la supuesta vulneración a los derechos fundamentales indicados se está generando en esta municipalidad.

b. Legitimación por Activa

Conforme lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 prevé en términos de legitimidad e interés, que la solicitud de amparo constitucional podrá ser promovida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante, para lo cual se presumirán auténticos los poderes.

Este aspecto será desarrollado de fondo en el estudio del caso concreto de la presente providencia.

c. Legitimación por pasiva

En virtud de lo dispuesto en los artículos 5° y 12° del Decreto 2591 de 1991, las accionadas se encuentran legitimadas como parte pasiva en la presente acción de tutela, en la medida en que se les atribuye la vulneración de los derechos fundamentales en discusión.

d. Delimitación del caso, problema jurídico y aspectos a tratar.

Compete a este Despacho, analizar y determinar los siguientes problemas jurídicos:

1. Si la Alcaldía Municipal de La Calera y sus dependencias presuntamente vulneraron el derecho al debido proceso al no fallar de fondo el recurso de apelación interpuesto y aportar los conceptos solicitados por la Inspección de Policía dentro del proceso policivo INS 310-2020.
2. Si a raíz de los presentes hechos se vulneran los derechos a la educación, libre desarrollo de la personalidad, vida digna del adulto mayor, vida e integridad de los niños que impliquen una vigilancia especial por parte de la PERSONERÍA MUNICIPAL DE LA CALERA,
3. Si se debe ordenar a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE LA CALERA vele porque dentro del proceso policivo INS 310-2020 termine con un fallo objetivo
4. Se debe ordenar a la Inspección de Policía y Comando Municipal de La Calera desplegar las acciones necesarias para que una vez emitido el fallo dentro del proceso Policivo INS 310-2020 cumpla lo ordenado conforme a la normatividad correspondiente.

Por lo tanto, este estrado judicial realizará algunas consideraciones respecto al debido proceso, derecho a la educación, libre desarrollo de la personalidad, vida digna del adulto mayor, vida e integridad de los niños y derecho al trabajo además del estudio a los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, para discutir el caso que avoca el conocimiento del Juez Constitucional.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido el debido proceso administrativo como: “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados

DERECHO A LA EDUCACIÓN

El artículo 67 de la Constitución reconoce en la educación una doble condición de derecho y de servicio público que busca garantizar el acceso de los ciudadanos al conocimiento, a la ciencia y a los demás bienes y valores culturales. La relevancia de esa función social explica que la norma superior le haya asignado a la familia, a la sociedad y al Estado una corresponsabilidad en la materialización de esas aspiraciones y que haya comprometido a este último con tareas concretas que abarcan, desde la regulación y el ejercicio del control y vigilancia del servicio educativo, hasta la garantía de su calidad, de su adecuado cubrimiento y la formación moral, física e intelectual de los estudiantes. En cuanto a servicio público, la educación exige del Estado unas actuaciones concretas, relacionadas con la garantía de su prestación eficiente y continua a todos los habitantes del territorio nacional, en cumplimiento de los principios de universalidad, solidaridad y redistribución de los recursos en la población económicamente vulnerable. En su dimensión de derecho, la educación tiene el carácter de fundamental, en atención al papel que cumple en la promoción del desarrollo humano y la erradicación de la pobreza y debido a su incidencia en la concreción de otras garantías fundamentales, como la dignidad humana, la igualdad de oportunidades, el mínimo vital, la libertad de escoger profesión u oficio y la participación política.

DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD

El derecho al libre desarrollo de la personalidad como una extensión de la autonomía indudablemente conlleva a la construcción de la identidad personal como la facultad de decidir quién se es como ser individual. Es decir, la posibilidad de autodefinirse desde la apariencia física, el modelo de vida que se quiere llevar hasta la identidad sexual o de género. Lo anterior incluye un amplio espectro de decisiones que abarcan desde la ropa que se lleva, el peinado, los aretes, adornos, tatuajes o su ausencia, el modelo de vida que se quiere llevar hasta la determinación del género como “las identidades, las funciones y los atributos construidos socialmente de la mujer y el hombre y el significado social y cultural que se atribuye a esas diferencias biológicas” y el nombre.

DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ADULTO MAYOR

La protección especial de los derechos fundamentales de los adultos mayores, la deferencia especial que les debe la sociedad en su conjunto y, con más intensidad, la que les

deben los miembros de sus familias, es una obligación que tiene amplio fundamento en la Constitución Política. Los adultos mayores, marcan el extremo superior de la fuerza viva de la sociedad, han participado de su construcción y la han puesto en el estado en el que la encuentran quienes hoy la lideran. Por eso, la etapa final de su vida, entraña la condición dual en la que la sabiduría se incrementa al tiempo que generalmente su biología se hace frágil. En esas condiciones, la sociedad en su conjunto, la familia como núcleo social y el Estado como expresión de ella, debe movilizarse para brindar apoyo, salud, y bienestar a ese adulto mayor que la reclama.

PREVALENCIA DE LOS DERECHOS DEL NIÑO

Desarrollo del principio del interés superior del menor. De conformidad con nuestra Carta Política los derechos de los niños prevalecen sobre los de los demás (Art. 44, par. 3º, Superior), contenido normativo que incluye a los niños y niñas en un lugar primordial en el que deben ser especialmente protegidos, dada su particular vulnerabilidad al ser sujetos que empiezan la vida, que se encuentran en situación de indefensión y que requieren de especial atención por parte de la familia, la sociedad y el Estado y sin cuya asistencia no podrían alcanzar el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad.

DERECHO FUNDAMENTAL AL TRABAJO

El artículo 25 de la Constitución Política dispone que *“El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.”*

El trabajo como derecho, implica una regulación fundada en la libertad para seleccionarlo, por lo que, salvo las restricciones legales, consiste en la realización de una actividad libremente escogida por la persona dedicando a ella su esfuerzo intelectual o material, sin que puedan impedírselo los particulares ni el Estado a quien, por el contrario, le compete adoptar las políticas y medidas tendientes a su protección y garantía.

e. Inmediatez de la Acción de Tutela

Para activar este mecanismo constitucional deberá existir un tiempo razonable entre los supuestos fácticos que motivan la interposición de la acción de tutela y su presentación, de tal forma que se evidencie la necesidad de una protección urgente por parte del juez constitucional.

En relación con el caso *sub examine*, y de las circunstancias particulares del caso en concreto, se tiene que el accionante manifiesta que a fecha del 28 de junio de 2022 no se ha resuelto de fondo el recurso de apelación interpuesto EL 18 abril del año que calenda dentro del proceso policivo INS 320-2020 tiempo que el despacho considera razonable para dar cumplimiento al requisito de procedibilidad referente a la inmediatez.

f. Subsidiariedad de la acción de tutela

Por medio de la acción de tutela se busca brindar una protección efectiva, actual y expedita de las garantías fundamentales, en consecuencia, para su procedencia, debe verificarse que en el ordenamiento jurídico colombiano no existan otros mecanismos judiciales idóneos para la protección que se pretende, a menos que exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable, evento en el cual, procederá de manera transitoria.

Al respecto este requisito de procedibilidad será abordado a fondo en el siguiente ítem.

g. Estudio del Caso en Concreto.

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política para que toda persona pueda reclamar ante los jueces por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad pública.

El inciso tercero del artículo 86 del referido artículo enseña además que la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es entonces la acción de tutela un instrumento constitucional de carácter directo de protección de los derechos constitucionales fundamentales porque siempre presupone una actuación preferente y sumaría a la que el afectado puede acudir sólo en ausencia de cualquier otro medio de defensa judicial de aquellos derechos, salvo que se utilice excepcionalmente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable sobre éstos y en todo caso, procurando la restitución al accionante en el goce del derecho fundamental de rango constitucional que se demuestra lesionado.

Todo lo anterior significa entonces, que no es una acción simultánea con los procesos comunes, que no es paralela, no es adicional, no es complementaria, no es acumulativa, no es alternativa, no es una instancia, no es un recurso, es por principio, por definición, una acción condicionada, extraordinaria, sui géneris y subsidiaria para la defensa judicial de la Constitución, en cuanto consagra derechos fundamentales, que solo es procedente cuando el agente no tenga otro medio de defensa judicial, salvo cuando a pesar de ello, se trata de evitar un perjuicio irremediable.

Ahora bien, respecto de los problemas jurídicos planteados y con las pruebas que obran en el expediente, la tesis que sostendrá el despacho, es que la acción de tutela es improcedente debido a que el accionante no se encuentra legitimado en la causa por activa para reclamar los derechos que considera conculcados.

En primer lugar, en relación con las pretensiones y problemas jurídicos relacionados con el proceso policivo INS 310-2020, con ellos la presunta violación del derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, encuentra el despacho se trata de un proceso de carácter administrativo desarrollado bajo el marco legal de La Ley 1801 de 2016 “*Comportamientos que afectan la actividad económica*” cuyas partes son: **QUEJOSO: Fernando Augusto Tovar Neira** Contra **PRESUNTO INFRACTOR: Orlando Castañeda Rozo.**

Al respecto, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, establece:

“...Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.”

De la lectura de la norma en cita se puede establecer: **a)** que si para actuar en la acción se hace con representante judicial, se debe demostrar que éste actúa por mandato, **b)** que la norma legitima para iniciar la acción de amparo, solamente a la “*persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales*” y **c)** en el evento que se actúe como agente oficioso, además de manifestar tal circunstancia en la solicitud, debe acreditarse la indefensión del titular de las garantías cuya tutela se demanda.

Ahora bien, frente a la agencia oficiosa, la Corte Constitucional, ha sido enfática en establecer que: “*La agencia oficiosa se deriva de la imposibilidad del titular de los derechos fundamentales de promover su propia defensa ante el juez de tutela. Es decir, a fin de garantizar la protección y eficacia de los derechos fundamentales del agenciado, la ley y la jurisprudencia admiten la interposición de la acción de tutela a través de un tercero indeterminado que actúe a su favor, sin la mediación de poderes*”

A su vez, la misma Corte ha reiterado los requisitos de procedencia para el agente oficioso en la presentación del amparo: (i) El agente oficioso manifieste actuar en tal sentido; y, (ii) de los hechos y circunstancias que fundamentan la acción, se infiere que el titular de los derechos fundamentales presuntamente conculcados se encuentra en circunstancias físicas o mentales que le impiden su interposición directa.

Adicionalmente, la Corte ha precisado que, en todo caso, las condiciones normativas y jurisprudenciales para el ejercicio legítimo de la agencia oficiosa en materia de tutela, deben ser valoradas por el juez constitucional a la luz de las circunstancias particulares del caso puesto a su consideración.

Entonces, si la agencia de derechos ajenos no se encuentra justificada, la acción de tutela instaurada a nombre de otro, sin poder para representarlo, resulta improcedente, pues lo que se desprende del artículo 86 de la Carta es que sea el propio titular del derecho quien la interponga directamente y que sólo excepcionalmente, sea aceptada su presentación a través de agente oficioso.

Igualmente, ha dicho la jurisprudencia constitucional que la justificación de la intervención a nombre de otro, no es un requisito que pueda entenderse como un mero formalismo de la acción de tutela, porque, antes de conceder o negar la protección de un derecho fundamental, es menester conocer si el afectado pretende la protección y bajo qué circunstancias la reclama, habida cuenta que, si el afectado prefiere mantener su situación, modificarla no puede ser de la incumbencia de un tercero.

Ahora bien, el señor **JAVIER OSWALDO MONTALVO GARZÓN**, interpone la presente acción pretendiendo dar impulso procesal al proceso policivo INS 310-2020, cuyo principal interesado, es la parte quejosa, es decir el señor, FERNANDO AUGUSTO TOVAR NEIRA, sin embargo, el accionante no aporta prueba siquiera sumaria, que justifique las circunstancias que le permitan actuar en tal calidad, como lo sería la imposibilidad física o mental del señor TOVAR NEIRA para hacer uso de la acción constitucional.

Además, es necesario enfatizar que el accionante tampoco cumple con las condiciones para ser considerado como agente oficioso de FERNANDO AUGUSTO TOVAR NEIRA, toda vez que en el escrito de tutela no manifiesta que actúa en dicha calidad y en segundo lugar no se demuestra que el señor TOVAR NEIRA no pueda solicitar el amparo constitucional por su propia cuenta.

En segundo lugar, tampoco encuentra demostrado el despacho, que se estén vulnerando los derechos a la educación, libre desarrollo de la personalidad, vida digna del adulto mayor, vida e integridad de los niños, pues del escrito tutelar el actor no aduce las pruebas que apoyen sus pretensiones, siendo imposible para este juez constitucional conceder el amparo, si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de los derechos fundamentales conculcados. Para el despacho, la acción de tutela no es procedente, pues frente al reconocimiento de estos derechos, el actor cuenta con otros medios de defensa idóneos para reclamar su eficaz protección.

Así las cosas, la protección invocada por el accionante JAVIER OSWALDO MONTALVO GARZÓN a nombre propio deberá ser despachada desfavorablemente, por lo que para el despacho la presente acción constitucional es improcedente ya que no se cumple con los presupuestos de la legitimación en la causa por activa y subsidiaridad.

Por último, al no advertir vulneración alguna a los derechos invocados por el accionante por parte de **LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA CALERA, OFICINA JURÍDICA DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA CALERA, INSPECCIÓN DE POLICÍA DE LA CALERA, PERSONERÍA MUNICIPAL DE LA CALERA, COMANDO DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE LA CALERA, SECRETARIA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE LA CALERA, LA COMUNIDAD MONTESSORI CAMPESTRE LA CALERA** a través de su representante legal **MÓNICA PATRICIA TAMAY** y **RANCHO PONY EXPRESS** a través de su representante legal **ORLANDO CASTAÑEDA ROZO**, se dispondrá su desvinculación del presente trámite.

VI. DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la improcedencia de la presente acción de tutela promovida a nombre propio por **JAVIER OSWALDO MONTALVO GARZÓN** y en contra de **LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA CALERA, OFICINA JURÍDICA DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA CALERA, SECRETARIA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE LA CALERA, INSPECCIÓN DE POLICÍA DE LA CALERA,**

PERSONERÍA MUNICIPAL DE LA CALERA, COMANDO DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE LA CALERA por las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR del presente trámite constitucional a **LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA CALERA, OFICINA JURÍDICA DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA CALERA, INSPECCIÓN DE POLICÍA DE LA CALERA, PERSONERÍA MUNICIPAL DE LA CALERA, COMANDO DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE LA CALERA, SECRETARIA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE LA CALERA, LA COMUNIDAD MONTESSORI CAMPESTRE LA CALERA** a través de su representante legal **MÓNICA PATRICIA TAMAY** y **RANCHO PONY EXPRESS** a través de su representante legal **ORLANDO CASTAÑEDA ROZO**, por no demostrarse vulneración alguna a los derechos incoados por parte de estas entidades.

TERCERO: Si no fuere impugnado el fallo, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Notifíquese a las partes esta determinación a través del correo electrónico del Despacho y a sus respectivas direcciones virtuales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL

Juez

Firmado Por:

Angela Maria Perdomo Carvajal

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa512f31ba3b8e924c709e2384e5a86c4fd81cacefb69b9822a0638f11c43703**

Documento generado en 12/07/2022 04:20:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>